



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

31573/2010/2/CA11 PANTIN S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Buenos Aires, 11 de abril de 2017.

1. El incidentista apeló la resolución de fs. 306/308, que rechazó la revisión promovida en fs. 120/134 y le impuso las costas generadas durante el trámite de autos (fs. 310).

El memorial obra en fs. 312/328 y fue respondido por la sindicatura en fs. 330/ 334.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 389/391, ocasión en la que propició la confirmación del decisorio de grado.

2. Los fundamentos y conclusiones vertidas por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a esta decisión son suficientes para concluir por la desestimación de los agravios y la confirmación del veredicto de grado.

Ello es así, pues los hechos allí valorados como así también el derecho invocado se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución del caso.

Por consiguiente, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en el dictamen que antecede y se hace propia la conclusión allí arribada. Sólo a mayor

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24165915#175241907#20170411105657132

abundamiento, corresponde señalar que el incidente de revisión normado por la LCQ 37 tiene el carácter de un juicio de conocimiento (José A. Di Tullio, *Teoría y práctica de la verificación de créditos*, Buenos Aires, 2006, pág. 74; Francisco Junyent Bas-Carlos A. Molina Sandoval, *Ley de concursos y quiebras comentada*, Buenos Aires, 2005, T. I, págs. 224/225 apartado II), cuya fundamentación debe tener en consideración las motivaciones expresadas en la resolución cuya revisión se requiere (Francisco Quintana Ferreyra, *Concursos*, Buenos Aires, 1985, t. 1, pág. 434 y doctrina cit. en nota 11).

Además, los litigantes tienen la carga de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, sin que ello dependa de la calidad de actor o demandado, sino de su situación procesal (esta Sala, 22.4.13, “Marsans International Argentina S.A. quiebra s/incidente de revisión por Miñones, María Isabel”; CNCom., Sala B, 16.9.92, “Larocca, Salvador c/Pesquera, Salvador s/sumario”; Sala A, 6.10.89, “Filan S.A.I.C. c/Musante, Esteban A.”; Sala E, 29.9.95, “Banco Roca Coop. Ltda. c/Cooperativa de Tabacaleros”; entre otros).

Y así, cuando de revisar en los términos del art. 37 de la LCQ se trata, la carga de la prueba de los hechos específicamente concernientes al crédito insinuado pesan, como regla general, sobre el incidentista (art. 273:9º, LCQ; esta Sala, 10.12.14, “Rohn S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires”; CNCom., Sala A, 9.8.07, “Grupal S.A. s/ concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por Banco Francés”; Sala C, 23.5.90, “De Tomasso s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por J. G. de Margaroli”).

Y en el caso se advierte -en franca coincidencia con lo evidenciado tanto en el veredicto dictado en la anterior instancia como en el dictamen fiscal que antecede- que el organismo recaudador no arrió elementos de



convicción suficientes que permitan modificar lo decidido en la etapa prevista en la LCQ 36 cuando, según se dijo, era su exclusiva carga hacerlo.

3. Finalmente, en cuanto a la crítica vinculada con los gastos causídicos, cabe recordar que en la mayoría de los sistemas procesales su imposición se funda en el criterio objetivo del vencimiento (conf. Chiovenda, G., *Principios de derecho procesal civil*, t. II, p. 404, Madrid, 1925; Alsina, H., *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. II, p. 472, Buenos Aires, 1942).

Y así, como principio, en la ley procesal vigente se ha adoptado también dicho criterio (art. 68 del Código Procesal; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1989, t. 3, p. 85), lo que implica que quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente debe soportar el peso de los gastos causídicos (conf. Fassi, S., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 1, n° 315, Buenos Aires, 1971).

En ese esquema la exención de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues –como regla– no es justo que el triunfador se vea privado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos (conf. CNCom, Sala D, 21.10.06, “Srebro, Brenda c/Red Cellular SA y otro”, y sus citas).

Por otra parte, cabe recordar que lo atinente a la carga de las expensas no puede decidirse por consideraciones de índole subjetiva, ya que su imposición no responde ni se funda en la idea de una mala fe que castigar (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., ob. cit., t. 2, p. 86), como tampoco en valoraciones subjetivas acerca de la conducta moral de las partes (conf. Highton, E. y Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales - Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2004, t. 2, p. 54).



Desde la perspectiva de lo expuesto no se justifica alterar lo decidido en la instancia de grado en materia de costas, pues luce evidente que el incidentista resultó objetivamente vencido en su pretensión.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado, en lo pertinente, en fs. 389/391, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 310, con costas al recurrente en su calidad de vencido (conf. cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti
Prosecretario de Cámara

